



CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



INBAL

Subdirección General de Educación e Investigación
Artísticas

**Lineamientos para los Procesos Académicos y
para la Integración y Funcionamiento de los
Consejos Académicos de los Centros Nacionales
de Investigación, Documentación e Información
dependientes del Instituto Nacional de Bellas
Artes y Literatura**



ÍNDICE

Introducción	2
Título Primero. Disposiciones Generales	3
Capítulo único	3
Título Segundo. De los Proyectos	6
Capítulo I. Disposiciones Generales	6
Capítulo II. De las Etapas de los Proyectos	7
Capítulo III. Del Anteproyecto	8
Capítulo IV. Del Dictamen del Anteproyecto	9
Capítulo V. Del Desarrollo del Proyecto	11
Capítulo VI. Del Cambio en el Estado del Registro de los Proyectos	13
Capítulo VII. Del Dictamen de los Productos de los Proyectos	16
Capítulo VIII. De la Entrega de los Productos	17
Título Tercero. De las Actividades de los Centros y Servicios de Documentación	18
Título Cuarto. De la Difusión de los Productos, Actividades y Servicios del Centro	21
Título Quinto. De las Actividades Docentes	21
Título Sexto. De la Actividad Artística Profesional	22
Título Séptimo. De la Entrega de Informes	22
Título Octavo. De la Producción Editorial	23
Capítulo I. Disposiciones Generales	23
Capítulo II. De los Derechos Morales y Patrimoniales de los Productos de la Investigación	23
Capítulo III. De la Obligación Institucional de Publicar y Difundir los Productos Resultado de las Investigaciones Concluidas	24
Capítulo IV. De los Tipos de Publicaciones	24
Título Noveno. De los Derechos de Autor	25
Título Décimo. Del Incumplimiento de lo Estipulado en este Ordenamiento	25
Título Décimo Primero. De la Integración y Funcionamiento del Consejo Académico	25
Capítulo I. Disposiciones Generales	25
Capítulo II. De la Integración del Consejo Académico	26
Capítulo III. De la Elección del Consejo Académico	28
Capítulo IV. De las Atribuciones de los Consejos Académicos	30
Capítulo V. De las Sesiones del Consejo Académico	30
Transitorios	31



Con fundamento en el artículo 2, fracciones I y III, de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y en el Título Tercero, Capítulo II, de las Bases Generales que Regulan la Educación y la Investigación Artísticas del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Considerando

Que la misión del INBAL es preservar y difundir el patrimonio artístico en México; impulsar la educación y la investigación artísticas; promover las artes y estimular su creación, con el fin de ofrecer a la sociedad los elementos culturales que contribuyan a su desarrollo integral.

Que los Centros Nacionales de Investigación, Documentación e Información son de vital importancia para el conocimiento en artes, la preservación y la divulgación de los acervos y obras de valor histórico y artístico, así como para la identificación de conocimientos sobre los fenómenos artísticos y culturales en nuestro país.

Que la investigación y la documentación en el campo de las artes son tareas de la mayor relevancia para el INBAL y que a través de ellas es posible: estudiar los fenómenos relacionados con la danza, la música, el teatro y las artes plásticas y visuales; contribuir al desarrollo de las artes y a la formación de nuevas generaciones de investigadores, artistas y divulgar los estudios y la información sobre obras y manifestaciones artísticas, curatoriales, museográficas, coreográficas, artísticas y de docencia así como conformar los acervos que constituyen una parte importante del patrimonio cultural de nuestro país y del mundo.

Que para los Centros Nacionales de Investigación, Documentación e Información es fundamental regular los procedimientos internos para el desarrollo de los proyectos de investigación, actividades y servicios. La Dirección General del INBAL autoriza la aplicación de los presentes Lineamientos para los Procesos Académicos de los Centros Nacionales de Investigación, Documentación e Información dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.



Título Primero. Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. Académico: Personal que, por su adscripción, su perfil y sus capacidades, realiza funciones de investigación, docencia, documentación, información y difusión.
- II. Acervos: Conjunto de bienes documentales o culturales.
- III. Atribución: Aquella actividad o tarea designada a una unidad administrativa u órgano colegiado, como parte de su competencia.
- IV. Causas de fuerza mayor: Es una circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación.
- V. Centro(s): Centros Nacionales de Investigación, Documentación e Información.
- VI. Coordinación: Se refiere a la o las jefaturas de las áreas de Investigación, Documentación, Información y Difusión.
- VII. DAA. Dirección de Asuntos Académicos.
- VIII. Difusión: Conjunto de acciones encaminadas a dar a conocer y promover, para beneficio de la sociedad, todas las actividades, productos y servicios académicos y artísticos que realizan los centros en cumplimiento de sus atribuciones y funciones, así como para dar a conocer ante la sociedad su imagen.
- IX. Documentación: Conjunto de actividades multidisciplinarias realizadas por el personal académico encaminadas a la adquisición, registro, organización, sistematización, conservación y difusión de los acervos históricos y de las fuentes de información de las artes en México, que ingresan al INBAL a través de los Centros.
- X. Fondos documentales: Es el conjunto de documentos producto de una persona o institución a lo largo de un periodo de tiempo en relación con una actividad que le es propia y se encuentran clasificados, ordenados y descritos según el tipo de clasificación archivística determinada por el INBAL.
- XI. Funciones: Es la aptitud o legitimación que se concede a una persona física u órgano colegiado, para realizar una actividad o tarea determinada.
- XII. INBAL: Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
- XIII. Información: Conjunto de acciones que realiza el personal académico encaminadas a dar a conocer y promover las actividades, productos y servicios académicos y artísticos para beneficio de la sociedad, a través de servicios de asesoría, consulta, préstamo, reprografía y digitalización de los documentos contenidos en acervos, fondos documentales, archivos y colecciones a usuarios especializados y público en general.
- XIV. Investigación: Se integra por el conjunto de actividades multidisciplinarias realizadas por el personal académico con la finalidad de producir conocimientos sobre los procesos y fenómenos de las artes principalmente



en México, su historia, producción, circulación, recepción y sistematización mediante el uso y aplicación de diversas teorías, métodos, técnicas, herramientas y procesos que bajo el planteamiento de hipótesis y preguntas de investigación que permite estudiar, explicar y, mediante su difusión, transformar las prácticas artísticas y estéticas.

- XV. Productos: Resultados de la investigación o la documentación concretados en obras, publicaciones, actividades académicas públicas o servicios académicos.
- XVI. Sesiones ordinarias: Es aquella reunión de Consejo Académico que se celebra de acuerdo con un calendario propuesto en el plan de trabajo anual de la dirección del Centro.
- XVII. Sesiones extraordinarias: Es la que se celebra fuera de los periodos señalados en las sesiones ordinarias.
- XVIII. SGEIA. Subdirección General de Educación e investigación Artísticas.
- XIX. SNA. Subdirección de Normatividad Académica.
- XX. Suspensión de la investigación o su producto: detención temporal de un proceso de investigación. Es la medida tomada, tras percatarse que se ha transgredido una norma, un mandato, un reglamento, o una regla.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular los procesos de investigación, documentación, información y difusión, así como la integración y el funcionamiento de los Consejos Académicos con la finalidad de impulsar, organizar y desarrollar la vida académica de los Centros fundamentada en la política cultural que del INBAL.

Artículo 3. Los Lineamientos son de observancia general y obligatoria para el personal directivo y para el personal académico de los Centros del INBAL.

Artículo 4. El INBAL realizará sus investigaciones a través de los Centros que incluirán proyectos, actividades y servicios de investigación; de documentación, de información, de difusión, curatoriales, museográficos, coreográficos, artísticos y de docencia organizando las actividades académicas por campos y por líneas de investigación principalmente sobre el arte mexicano, entendiéndose por campos de investigación las diferentes áreas del conocimiento y diversidad de enfoques; y por líneas de investigación, los temas y la delimitación de la vía de estudio. Los campos y las líneas se ampliarán o renovarán siempre que la práctica de la investigación y los avances del conocimiento demuestren la necesidad de proponerlas considerando las políticas culturales que se dispongan a través del INBAL.

Artículo 5. Las actividades académicas que se lleven a cabo en los Centros del INBAL se regirán por el principio de libertad de investigación metodológica y buscarán alcanzar niveles de excelencia acordes con los objetivos y la necesidad de hacerlo apegada a los requerimientos del INBAL.



Artículo 6. La libertad de investigación se concibe como:

- I. La capacidad que posee el académico para elegir un tema de estudio, siempre que éste se ubique en el marco referencial que oriente la vocación del INBAL y cubra las necesidades de cada Centro, en cuanto a su ámbito y su pertinencia;
- II. El respeto a las decisiones del académico en cuanto a la elección y el empleo de las metodologías, las técnicas, los procedimientos y los enfoques adecuados para la mejor realización de su tarea, siempre que no pongan en riesgo la viabilidad y la realización del proyecto, bajo el acuerdo del Consejo Académico, acorde a los valores y los objetivos institucionales.
- III. La posibilidad del académico de proponer, innovar y desarrollar métodos alternativos de estudio y trabajo, los cuales deberán tener la justificación, el alcance y el sustento académico y metodológico que aseguren su viabilidad.

Artículo 7. El personal académico de los Centros respecto de sus funciones debe:

- I. Realizar las actividades de investigación, documentación y difusión que proponga o le sean asignadas por el Centro y/o por el INBAL.
- II. Planear, programar y protocolizar proyectos de investigación para someterlos a la aprobación del Consejo Académico correspondiente.
- III. Desarrollar individual o colectivamente las actividades inherentes a los proyectos aprobados por los Consejos Académicos respectivos (seminarios, talleres, coloquios, mesas redondas, publicaciones en revistas, curadurías, museografías, exposiciones, coreografías, direcciones musicales, teatrales, interpretaciones artísticas, acordes siempre al producto de la investigación).
- IV. Realizar las actividades previstas en el proyecto aprobado, cuidando que se ejecuten conforme a la calendarización y alcancen las metas comprometidas en el mismo.
- V. Establecer y emplear los marcos teóricos necesarios para la fundamentación de los proyectos de investigación o documentación.
- VI. Ubicar, incorporar, acopiar y generar las fuentes documentales pertinentes.
- VII. Realizar trabajos de campo y experimentación requeridos.
- VIII. Sistematizar el conocimiento existente sobre el tema de investigación.
- IX. Elaborar y entregar los productos programados.
- X. Conformar, incrementar, consolidar y organizar los documentos localizados e identificados durante los procesos de investigación y/o documentación, así como proteger y mantener la integridad de los acervos y fondos documentales.



- XI. Asistir a las reuniones de planeación, coordinación, evaluación y todas aquellas que se consideren necesarias para el desarrollo óptimo de los proyectos aprobados.
- XII. Participar en la difusión de los productos de la investigación, así como de los acervos, fondos documentales, archivos y colecciones del Centro, a través de publicaciones, exposiciones, seminarios, conferencias, cursos, diplomados, asesorías, servicios de información o de cualquier otro medio propuesto para tal fin.
- XIII. Registrar documentalmente las obras, festivales, lugares y otros actos artísticos del mismo tipo que se desprendan de las investigaciones permitan su consulta, investigación, resguardo y difusión.
- XIV. Efectuar el registro, la estabilización, organización, clasificación, análisis, sistematización, conservación, preservación, investigación y difusión de acervos, fondos documentales, archivos y colecciones, de acuerdo con las normas, políticas, guías, manuales y demás disposiciones concernientes, aprobadas por los Centros, las unidades académicas respectivas y por el INBAL.
- XV. Entregar los informes que le sean requeridos por la Dirección del Centro y poner a consideración de los órganos académicos que corresponda los productos del o los proyectos en que participa.
- XVI. Participar en la vida académica dictando, dirigiendo o asistiendo a conferencias, cursos, seminarios, talleres, eventos, reuniones de órganos colegiados y cuerpos académicos relevantes para su vida profesional y la del INBAL.
- XVII. Atender aquellas otras actividades de apoyo a la docencia, la investigación, la documentación, la información y la difusión que le encomienden las autoridades del INBAL.
- XVIII. Rendir los informes trimestrales y aquellos que le soliciten las autoridades del centro o de la SGEIA, relativos al servicio que desempeña.

Título Segundo. De los Proyectos

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 8. Todo el personal académico será parte de un proyecto de investigación ya sea como responsable o bien como participante y tendrá las obligaciones que señale el código de derechos y obligaciones académicas que establecen el marco de actuación del personal docente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para propiciar espacios educativos libres de violencia.

Artículo 9. Los proyectos de investigación podrán ser individuales, colectivos o institucionales y siempre deberán responder a los intereses del INBAL. Los



proyectos colectivos e institucionales deberán, desde el anteproyecto y en todos los informes que se presenten, señalar el nivel de responsabilidad y actividades específicas de cada uno de los participantes con el fin de que se les pueda evaluar individualmente; sin embargo, la conclusión del proyecto se determinará de manera colectiva. Los proyectos institucionales serán coordinados por cada Dirección quien asignará académicos-investigadores del Centro.

Artículo 10. Cuando exista interés en algún tema de investigación por parte del INBAL, será atendido por los Centros.

Artículo 11. De acuerdo con la adscripción de sus integrantes los proyectos colectivos pueden estar formados por: personal académico de un centro, personal académico de varios centros, y/o personal académico de las Escuelas del INBAL. Administrativos y estudiantes de los distintos programas de posgrado de los centros, podrán participar siempre bajo la tutoría de un académico-investigador participante.

Artículo 12. De acuerdo con su origen los proyectos pueden surgir a partir del trabajo de los grupos académicos, las líneas de investigación, las redes de trabajo a las que pertenecen sus miembros y/o pueden ser proyectos institucionales, cuando éstos son propuestos por el INBAL y realizados bajo la responsabilidad del personal directivo de los centros o del INBAL.

Artículo 13. Los proyectos institucionales se presentarán al Consejo Académico para su conocimiento y validación metodológica y, en su caso, registro oficial ante la SGEIA, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en este ordenamiento para todos los proyectos. Adicionalmente deberán incluir la propuesta de asignación de personal académico para su realización.

Capítulo II. De las Etapas de los Proyectos

Artículo 14. Los proyectos consideran las siguientes, al final de las cuales se obtendrán productos específicos:

- I. Anteproyecto. El anteproyecto se entregará al Consejo Académico a través de los canales correspondientes de cada centro.
- II. Dictamen del anteproyecto. El Consejo Académico analizará, hará comentarios y sugerencias al anteproyecto y lo dictaminará; dicho dictamen deberá quedar registrado en el acta del Consejo Académico. Posteriormente por la dirección del Centro, de considerarlo procedente, emitirá un documento oficial con el que validará el anteproyecto dictaminado favorablemente por el Consejo Académico, a fin de que éste sea registrado ante la SGEIA y se considere formalmente como proyecto de investigación iniciado.
- III. Desarrollo del proyecto. Los responsables y personal asignado a los proyectos



llevarán a cabo las tareas para su correcta realización y entregarán los informes trimestrales y aquellos adicionales que se le soliciten para la continua evaluación y seguimiento del proyecto por parte del Consejo Académico.

- IV. Cambio en el Estado del Registro de los Proyectos. Los proyectos de investigación iniciados podrán cambiar el estado de registro, de conformidad con las modalidades establecidas en el artículo 41 de los presentes lineamientos.
- V. Entrega del Proyecto de investigación concluido. El Consejo Académico recibirá a través de la Secretaría Técnica, el producto de la investigación concluida para realizar la última evaluación y Dictaminación.
- VI. Dictamen de los productos del proyecto. El Consejo Académico dictaminará los productos del proyecto entregado, para lo cual podrá contar con especialistas externos, de considerarlo pertinente. Una vez que los productos sean dictaminados favorablemente por el Consejo Académico, éste emitirá un documento oficial el cual será considerado como dictamen final, para los efectos legales que correspondan y se tendrá por concluida satisfactoriamente la investigación.
- VII. Difusión de los productos del proyecto de investigación. La difusión de los productos de los proyectos se realizará a través de todos los medios al alcance de las áreas de difusión de los centros y las provistas por el INBAL.

Capítulo III. Del Anteproyecto

Artículo 15. El anteproyecto es un documento escrito ordenadamente mediante el cual el personal académico comunica las características de un proyecto que se propone realizar, y que somete para su consideración ante el Consejo Académico del Centro al que está adscrito.

Artículo 16. La etapa del Anteproyecto inicia con la entrega de este a la Secretaría técnica quien lo remitirá al Consejo Académico en sesión ordinaria para su presentación y concluye cuando se programa para su discusión en sesión ordinaria de Consejo Académico y se obtiene un dictamen favorable para llevarlo a cabo.

Artículo 17. Cada Centro tendrá la facultad de definir según los mecanismos específicos para proporcionar apoyo al académico/investigador para la elaboración de su anteproyecto.

Artículo 18. Se podrán considerar, previo análisis, anteproyectos que puedan servir como proyecto de tesis para la obtención de grado académico, en los posgrados del INBAL.

Artículo 19. El anteproyecto deberá contener los siguientes elementos:

- I. Autor y/o responsable del anteproyecto, integrantes y responsabilidades de cada participante, según el tipo de anteproyecto: individual, colectivo o



institucional.

- II. Título de la investigación.
- III. Resumen.
- IV. Estado de la cuestión y justificación.
- V. Antecedentes de participación en proyectos anteriores relacionados con el nuevo anteproyecto, en su caso.
- VI. Inscripción de campo y línea de Investigación
- VII. Hipótesis y/o pregunta de investigación
- VIII. Beneficiarios posibles
- IX. Marco teórico
- X. Objetivos generales y específicos
- XI. Metodología, en el caso de que se utilicen metodologías estandarizadas
- XII. Referencias bibliográficas y/o hemerográficas, electrónicos o audiovisuales, de diversos soportes, según el método de citación que adopte el Centro.
- XIII. Archivos y fondos documentales, en su caso.
- XIV. Alcance temporal y/o cronograma
- XV. Tipo de productos esperados
- XVI. Requerimientos técnicos o equipos necesarios para el desarrollo del anteproyecto, en su caso.
- XVII. Anexos, en su caso

Artículo 20. Los anteproyectos que impliquen trabajos de vinculación entre los Centros de Investigación y/o con otras instancias del INBAL deberán ser registrados solamente por uno de los Centros de común acuerdo entre los participantes. El responsable del anteproyecto deberá informar de manera oficial a las direcciones de las instancias participantes sobre los avances y productos en su informe trimestral.

Artículo 21. El investigador antes de iniciar el desarrollo del anteproyecto deberá presentar por escrito la propuesta del tema de investigación a la coordinación respectiva, a partir de ese momento tendrá un lapso de hasta tres meses para la presentación definitiva del anteproyecto ante el Consejo Académico. Entre la conclusión de un proyecto de investigación y la propuesta del nuevo tema de investigación no podrá exceder a los tres meses de la investigación anterior.

Capítulo IV. Del Dictamen del Anteproyecto

Artículo 22. La Secretaría Técnica del Consejo Académico en sesión ordinaria del Consejo entregará un ejemplar del anteproyecto a cada uno de los consejeros y programará su revisión en la siguiente sesión ordinaria del Consejo Académico.

Artículo 23. En sesión de trabajo, el Consejo Académico analizará, hará comentarios, sugerencias y emitirá su opinión fundamentada. Como resultado de la sesión, por mayoría de votos, el Consejo Académico deberá plantear alguna de las siguientes



determinaciones:

- I. Dictamen favorable.
- II. Dictamen con observaciones.
- III. Dictamen no favorable.

Cualquiera que sea la determinación, ésta deberá ser incluida en el acta de reunión correspondiente como dictamen de anteproyecto, con su fundamento de acuerdo con los criterios establecidos por estos lineamientos. El Consejo Académico, de considerarlo necesario, podrá solicitar la opinión de especialistas para emitir su dictamen.

Artículo 24. Una vez dictaminado el anteproyecto, la Secretaría Técnica tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles para notificar por escrito o por correo electrónico de la determinación correspondiente al académico/a.

Artículo 25. Para dictaminar el anteproyecto, el Consejo Académico deberá considerar:

- I. La relevancia de la propuesta en función de los campos y líneas de investigación y su contribución al desarrollo del conocimiento sobre las artes y del INBAL.
- II. La claridad y la pertinencia de la propuesta del anteproyecto.
- III. La concordancia del planteamiento del proyecto con los objetivos, el campo de conocimiento y la línea de investigación en el que se inscribe.
- IV. La factibilidad académica del desarrollo del proyecto.
- V. La producción académica previsible en el periodo contemplado en la planeación respectiva.
- VI. La trayectoria y los antecedentes del académico.
- VII. Así como el cumplimiento de los elementos señalados en el **artículo 19** de estos lineamientos

Artículo 26. En caso de que el Consejo Académico haya recomendado la elección de otro tema o haya realizado observaciones al Anteproyecto, **emitirá un dictamen con observaciones** y otorgará al responsable un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de que reciba la notificación de la Secretaría Técnica, para realizar las correcciones correspondientes. Hechas las modificaciones, el anteproyecto será turnado nuevamente al Consejo Académico, a través de la Secretaría Técnica, para su evaluación y dictamen; si como consecuencia de esta segunda revisión el Consejo Académico determina que las observaciones no fueron debidamente solventadas, emitirá **dictamen no favorable**.

Artículo 27. Si el académico recibe un **dictamen no favorable**, la Dirección del Centro estará facultada para asignarlo en alguno de sus proyectos de investigación institucionales, quedando el académico obligado a cumplir con lo establecido en el **artículo 38** de estos lineamientos.



Artículo 28. El académico que haya obtenido **dictamen no favorable** podrá presentar un nuevo Anteproyecto una vez que haya transcurrido un año contando a partir de la fecha de emisión del **dictamen no favorable**, lo anterior, sin detener su participación en el proyecto de investigación institucional que le haya designado la Dirección del Centro; por lo tanto, el académico deberá mantenerse en el proyecto de investigación institucional asignado, hasta en tanto su anteproyecto obtenga el **dictamen favorable** del Consejo Académico.

Artículo 29. Una vez que el Consejo Académico emita el **dictamen favorable** al Anteproyecto de investigación, la Dirección del Centro será la encargada de registrarlo ante la SGEIA, a fin de que este sea considerado formalmente como proyecto de investigación iniciado.

Artículo 30. El tiempo máximo para que el Consejo Académico, en sesión ordinaria, dictamine el Anteproyecto será de 30 días naturales y, en el supuesto de requerir la opinión de especialistas en casos específicos, tendrá un periodo extraordinario de 30 días naturales adicionales para emitir el dictamen.

Capítulo V. Del Desarrollo del Proyecto

Artículo 31. La etapa de desarrollo inicia una vez que el proyecto ha sido registrado por la Dirección del Centro como proyecto de investigación iniciado ante la SGEIA. Finaliza cuando la dirección del centro lo informa a las coordinaciones del centro y da por concluido el proyecto conforme a lo establecido en estos Lineamientos.

Artículo 32. Los proyectos de investigación se desarrollarán de acuerdo con lo aprobado por el Consejo Académico con el seguimiento y apoyo permanente del Centro, a través de la Coordinación del área respectiva.

Artículo 33. Todos los productos, actividades o servicios generados por los proyectos de investigación se pondrán a consideración del Consejo Académico, a través de la Secretaría Técnica. El Consejo Académico los analizará y realizará las observaciones que considere pertinentes, mismas que deberán ser atendidas en un plazo no mayor de treinta días naturales para continuar o reorientar el desarrollo del proyecto de investigación, el cumplimiento de las observaciones se notificará a la Secretaría Técnica para incluirlas en la información del seguimiento de la investigación. Respecto de los productos finales, el Consejo Académico podrá emitir **dictamen favorable** o **dictamen no favorable**.

Artículo 34. El proyecto de investigación iniciado continuará registrado ante la SGEIA mientras siga generando y reportando los productos, actividades o servicios respectivos, debidamente aprobados por el Consejo Académico, en los términos señalados en el **artículo 33** de estos Lineamientos.



Artículo 35. En todas las presentaciones públicas, publicaciones, audiovisuales o cualquier material que se entregue como producto que se difunda al público tanto institucionales como individuales y colectivos, siempre se deberá otorgar el crédito correspondiente al INBAL y a las personas que colaboraron en el proyecto, e integrar dichos resultados en los informes solicitados.

Artículo 36. En el caso de que los productos sean previstos para una salida editorial impresa, el académico responsable deberá informar, por escrito al director de su Centro con tiempo para favorecer su publicación. En caso de coedición deberá haber un convenio previo firmado entre el INBAL y la otra institución con la aprobación del Consejo Académico.

Artículo 37. Un proyecto de investigación individual, colectivo o institucional registrado en el Centro no podrá ser presentado por ninguno de los participantes a título personal en ningún foro académico ni podrán ser publicados sus resultados o productos parciales en ningún medio sin previo conocimiento y autorización por escrito de la Dirección del Centro y de la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas del INBAL.

Artículo 38. Será obligatorio para el personal académico entregar en los tiempos establecidos en el Título Séptimo de este ordenamiento los siguientes informes:

- I. El informe de proyecto que deberá contener los avances realizados a los elementos establecidos en el **artículo 19** de estos lineamientos, con la finalidad de que se verifiquen los avances en el marco teórico, objetivos generales y específicos, la metodología, las referencias bibliográficas y/o hemerográficas, archivos y fondos documentales, en su caso, el alcance temporal y/o cronograma, el tipo de productos esperados, los requerimientos técnicos o equipos necesarios para el desarrollo del proyecto y anexos, en su caso.
- II. El informe de desempeño en el que se documente cómo se desarrolló el académico en su investigación, que permita documentar y dar seguimiento a la gestión de la investigación, valorar y controlar las tareas llevadas a cabo por el académico. Dicho formato para la evaluación del desempeño será elaborado por el Secretario Académico y validado por la SGEIA.
- III. El Informe trimestral en donde se registren los avances del proyecto, así como la presentación de los productos intermedios o finales; estos deberán ser reportados a la Dirección del Centro que a su vez le hará de conocimiento a la SGEIA. En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en la presente fracción por dos trimestres consecutivos, se aplicará el artículo 57 en su fracción 2ª.
- IV. Así como los demás que le sean solicitados en términos de estos lineamientos.

Artículo 39. Los productos en proceso que se entreguen como parte de los informes sólo podrán ser consultados por el Consejo Académico y la SGEIA.



Artículo 40. En el caso de los productos documentales de los proyectos de investigación, ya entregados y dictaminados favorablemente, podrán ser puestos a consulta y ser referidos como fuentes, debiendo otorgarse los créditos respectivos al Centro, al proyecto y al personal participante.

Capítulo VI. Del Cambio en el Estado del Registro de los Proyectos

Artículo 41. Los proyectos registrados ante la SGEIA como proyectos de investigación iniciados, ya podrán cambiar el estado de registro bajo las siguientes modalidades, previa justificación por escrito ante el Consejo Académico: modificación de proyecto, receso, suspensión, prórroga y cancelación.

Artículo 42. Se entenderá por modificación de proyecto cuando las actividades académicas del mismo, que han demostrado tener una productividad adecuada, demanden justificadamente cambios en el planteamiento original o en los tiempos previstos, previa aprobación del Consejo Académico.

Artículo 43. Para solicitar la modificación de un proyecto, el responsable o responsables entregarán a la Secretaría Técnica del Consejo Académico una solicitud por escrito acompañada de los productos realizados hasta el momento, la justificación de la solicitud de modificación y el nuevo planteamiento.

Artículo 44. El Consejo Académico determinará la pertinencia de la solicitud de modificación tomando en cuenta la justificación académica y los productos entregados hasta ese momento.

Artículo 45. En caso de que el Consejo Académico autorice la modificación del proyecto, y que dicha modificación implique un cambio de título, la dirección del Centro lo informará por escrito a la SGEIA, y modificará el registro oficial del proyecto de acuerdo con lo autorizado por el Consejo Académico.

Artículo 46. En caso de que el Consejo Académico considere improcedente la modificación del proyecto, quienes participan del mismo deberán realizar y concluir el proyecto original de conformidad con el plazo establecido en el artículo 56 de estos lineamientos o, de lo contrario, será cancelado.

Artículo 47. Se entiende por receso la interrupción de un proyecto de investigación por un periodo de entre seis y ocho meses a solicitud del académico/investigador debido a cualquiera de los siguientes motivos:

- I. Cuando los académicos participantes deben atender una solicitud de las autoridades del Centro o del INBAL.
- II. Cuando los académicos participantes reciban y deseen atender una invitación oficial de una institución académica distinta del INBAL. En este caso, la Dirección del Centro solicitará a la SGEIA autorización para que el personal académico pueda acceder al receso, para ello, los interesados deberán entregar al Consejo Académico la invitación, el plan de trabajo y, en su caso, los informes de la institución que hace la invitación para



justificar el beneficio de esta actividad para el centro.

- III. Cuando los académicos participantes deban atender, como autores, las etapas del proceso de edición de un producto autorizado para la publicación de su investigación concluida; sin exceder el tiempo determinado para la conclusión del proyecto de investigación en proceso.
- IV. Causas de fuerza mayor que impidan la continuidad del proyecto.

Artículo 48. El Consejo Académico de cada centro autorizará la procedencia de la solicitud del receso previa justificación en los casos previstos en el artículo anterior y lo informará a la SGEIA.

Artículo 49. En caso de que el Consejo Académico autorice el receso de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del presente ordenamiento, la dirección del Centro informará por escrito a la SGEIA, y modificará el registro oficial del proyecto de acuerdo con lo autorizado por el Consejo Académico.

Artículo 50. En el caso de que la SGEIA o el Consejo Académico considere improcedente la solicitud de receso, quienes participan del mismo deberán continuar con el proyecto de investigación de acuerdo con lo previsto.

Artículo 51. Se entiende por suspensión, la interrupción de un proyecto por un periodo mayor a seis meses debido a cualquiera de los siguientes motivos:

- I. Cuando el académico ocupe un puesto directivo en el INBAL.
- II. Cuando el académico se encuentre en licencia médica o laboral, otorgada conforme a la normatividad correspondiente.

Artículo 52. La suspensión a que se refieren las fracciones I y II del artículo 52 de los presentes lineamientos no requerirá de la autorización del Consejo Académico. La Dirección del Centro dará aviso por escrito al Consejo Académico y a la SGEIA; con las respectivas evidencias que formalicen los motivos.

Artículo 53. Para solicitar la suspensión de un proyecto, el académico/investigador responsable o responsables entregarán a la Secretaría Técnica del Consejo Académico una solicitud por escrito acompañada de los productos realizados hasta el momento, y la justificación de la solicitud de suspensión.

Artículo 54. La Dirección del Centro informará en la sesión ordinaria correspondiente al Consejo Académico la suspensión del proyecto de investigación y documentará con las evidencias correspondientes como parte del Acta de Consejo Académico e informará por escrito a la SGEIA para modificar el registro oficial del proyecto

Artículo 55. Ningún proyecto de investigación podrá exceder los dos años y medio, salvo en casos extraordinarios, previo análisis y autorización del Consejo Académico y visto bueno de la SGEIA, en los cuales se podrá otorgar un plazo de hasta seis meses



más para la conclusión del proyecto de investigación, teniendo un total de tres años.

Artículo 56. Se entenderá por prórroga la extensión del plazo de tiempo establecido en la entrega del producto del proyecto final de la investigación.

Artículo 57. El académico/investigador podrá solicitar por escrito una prórroga hasta de tres meses, a la Dirección del Centro, con al menos 15 días de anticipación a la fecha de término programada. La solicitud será entregada a la Coordinación respectiva junto con el Informe Trimestral de Avance de proyectos de investigación y el replanteamiento del plan de trabajo, presentando los productos intermedios o parciales obtenidos hasta ese momento, así como la justificación de la solicitud y la nueva fecha para la entrega del producto final de la investigación.

Artículo 58. El Consejo Académico en acuerdo con la Coordinación respectiva, determinará la pertinencia de la prórroga, así como la temporalidad recomendada para que el investigador concluya el proyecto.

Artículo 59. El Consejo Académico del Centro podrá autorizar hasta dos prórrogas cuando éstas no excedan en conjunto 185 días naturales.

Artículo 60. En el caso de que se determine improcedente la solicitud de prórroga, el investigador deberá apegarse al plan de trabajo autorizado en el proyecto de investigación y entregar los productos de la investigación que haya obtenido hasta ese momento, de lo contrario será sancionado de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 61. Ninguna investigación podrá exceder de tres años para su conclusión, incluyendo replanteamiento y revisiones.

Artículo 62. Se entiende por cancelación la interrupción definitiva de un proyecto debido a cualquiera de los siguientes motivos:

- I. Se termine la relación laboral del titular del proyecto individual o bien del titular y los asociados en el caso de los proyectos colectivos, con el INBAL.
- II. No se presentan avances de acuerdo con el proyecto autorizado por dos trimestres consecutivos.
- III. Se acredite que el proyecto o sus productos intermedios y/o finales han sido plagiados parcial o totalmente.
- IV. Se pierdan por completo las condiciones de viabilidad del proyecto.
- V. Se incurra en alguna de las faltas establecidas por la normatividad aplicable o por resolución de autoridad administrativa o judicial.

Artículo 63. La cancelación podrá ser solicitada por la SGEIA, la Dirección del Centro que corresponda, el Consejo Académico o el académico titular o asociado del proyecto.



Artículo 64. La cancelación será determinada por el Consejo Académico del Centro, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 62**; en todos los casos deberá contar con el acuerdo por escrito de la SGEIA para imponer la cancelación.

Artículo 65. Respecto de las fracciones II y IV del **artículo 62**, si el responsable del proyecto de investigación considera que tiene elementos para discutir la decisión tomada por el Consejo Académico, podrá apelar por escrito ante la SGEIA quien formará una comisión de análisis conformada por un integrante del Consejo Académico del Centro correspondiente, un representante del/la académico/a, que será académico/investigador de alguno de los Centros Nacionales de Investigación y un representante de la SGEIA que emitirá las recomendaciones correspondientes.

Con base en el dictamen del Consejo Académico y en las recomendaciones emitidas por la comisión de análisis, el director del centro tomará la decisión final, misma que será inapelable.

Artículo 66. Respecto a las fracciones III y V del **artículo 62**, se procederá de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 67. Una vez determinada la cancelación del proyecto de investigación, la Dirección del Centro quedará facultada para asignar al académico en alguno de sus proyectos de investigación institucionales, por lo que dicho académico estará obligado a cumplir con lo establecido en el **artículo 38** de estos lineamientos.

Artículo 68. Las coordinaciones de los Centros a las que estén adscritos los proyectos pueden solicitar informes a los responsables de éstos.

Artículo 69. En caso de proyectos colectivos o institucionales el responsable puede asignar tareas o actividades, así como solicitar informes a los participantes.

Capítulo VII. Del Dictamen de los Productos de los Proyectos

Artículo 70. Cuando se concluya un producto de un proyecto de investigación, se remitirá al Consejo Académico, quien procederá a su dictamen, de conformidad con lo establecido en el **artículo 33** de los presentes lineamientos.

Artículo 71. El Consejo Académico recibirá el producto del proyecto de la investigación verificando que cumplió con lo señalado en el **artículo 38** de los presentes lineamientos.

Artículo 72. Una vez que dicho producto haya sido **dictaminado favorablemente** por el Consejo Académico, será registrado por la Dirección del Centro ante la SGEIA con el estado de proyecto de investigación concluido.



Artículo 73. El Consejo Académico podrá aceptar dictámenes realizados por otras instituciones, para casos específicos y previa formalización del instrumento jurídico correspondientes celebrado entre dichas instituciones y el INBAL.

Artículo 74. La Dirección dará a conocer al personal académico por escrito o por correo electrónico, el dictamen aprobado por el Consejo Académico.

Artículo 75. El dictamen estará debidamente fundamentado, señalando de forma crítica la pertinencia y calidad del producto.

Artículo 76. El Consejo Académico, en vista de las opiniones recabadas a lo largo del proceso, podrá recomendar a los autores de las obras las modificaciones, precisiones o aclaraciones de contenido que juzgue pertinentes. Cuando el o los autores hayan resuelto las recomendaciones o respondido a las críticas a satisfacción del Consejo Académico, dicho Consejo otorgará el **dictamen favorable** al producto.

Artículo 77. En caso de que el dictamen del producto no sea favorable, y si el académico/investigador considera que dicho proceso requiere una revisión, tendrá derecho de exponer de forma escrita o presencial ante el Consejo Académico las razones de su desacuerdo y retroalimentará al académico/investigador

Capítulo VIII. De la Entrega de los Productos

Artículo 78. Posterior a su dictaminación los productos resultantes del proyecto de investigación, en caso de que el producto sea un (manuscrito) texto, deberá ser entregado a la Secretaría Académica del Centro respectivo en un impreso engargolado y en archivo electrónico en Word o PDF, si así lo requiere el Centro o el editor.

En caso de que el producto tenga características diferentes al texto y al fondo documental, deberá ser entregado de manera que pueda ser revisado, consultado y, en su caso, procesado para su difusión.

Artículo 79. En caso de que el producto sea un Acervo o Fondo documental, deberá ser entregado al Centro acompañado por su inventario realizado de acuerdo con las especificaciones establecidas por el área de Documentación para su puesta en servicio al público.

Artículo 80. Todos aquellos insumos o materiales adquiridos por el INBAL para el desarrollo de la investigación deberán ser devueltos al término de ésta, para que formen parte de la infraestructura del Centro.



Título Tercero. De las Actividades de los Centros y Servicios de Documentación

Artículo 81. El INBAL a través de sus Centros podrá recibir Acervos y/o Fondos documentales por medio de convenios, préstamos, comodatos soportados por instrumentos jurídicos entre quien entrega los acervos y/o fondos documentales y el INBAL.

Artículo 82. La incorporación de documentos y colecciones se rige bajo los criterios de pertinencia, urgencia, responsabilidad social, compromiso legal y de investigación artística, bajo las siguientes modalidades:

- I. Adquisición.
- II. Donación.
- III. Recopilación.
- IV. Copia y Reproducción.
- V. Legado.
- VI. Generación.
- VII. Comodato.

Artículo 83. Son propiedad del INBAL todos y cada uno de los objetos documentales, en sus diversos formatos y soportes, registrados y organizados en forma de archivos, fondos documentales y colecciones que componen los acervos bajo la responsabilidad de los Centros y constituyen parte fundamental del patrimonio documental artístico al igual que los que se generen como productos.

Artículo 84. Son objetivos de los Centros es crear mecanismos y estrategias que permitan registrar y clasificar los acervos y fondos documentales para su rápida localización, así como instrumentar acciones para su preservación, registro, sistematización, conservación y divulgación de conocimientos, contenidos en sus distintos soportes.

Artículo 85. Los Centros están obligados a preservar, conservar y mantener los acervos organizados para su consulta pública y su difusión en beneficio de la sociedad.

Artículo 86. Los Centros cumplen dicha misión a través de las áreas de Documentación cuyas funciones son:

- I. Rescatar, conservar, catalogar, proteger y difundir los acervos.
- II. Disponer de la documentación organizada, de tal forma que la información sea recuperable para su uso.
- III. La conservación de los documentos por su valor histórico y artístico.
- IV. La difusión de la información histórica y artística contenida en los acervos.
- V. Brindar servicio a los usuarios internos y externos.

Todo lo anterior conforme a los reglamentos, criterios o lineamientos avalados por los Consejos Académicos de cada uno de los Centros.

Artículo 87. La autorización de uso y de reproducción de los documentos se hará procurando su mayor difusión posible sin perjuicio de los derechos de autor y derechos conexos. Entendidos éstos



últimos como los derechos que otorgan protección a quienes, sin ser autores, contribuyen con creatividad, técnica u organización, en el proceso de poner a disposición del público una obra.

Artículo 88. Los Acervos y Fondos documentales deben conservarse, organizarse y catalogarse conforme a estándares internacionales aplicables, a fin de permitir y facilitar la consulta pública, el intercambio e incorporación en bases de datos y el adecuado manejo de estos.

Artículo 89. La catalogación deberá tomar como referente las disposiciones que emitan los Centros para cada una de las tipologías documentales.

Artículo 90. El INBAL asignará los recursos necesarios para la conservación y mantenimiento de los Acervos y Fondos documentales, la infraestructura física adecuada para su resguardo y la normatividad necesaria para su custodia.

Artículo 91. Los procesos de organización, catalogación, conservación y difusión de los Fondos Documentales, archivos y colecciones deberán ser objeto de un proyecto aprobado por el Consejo Académico y autorizado por la Dirección del Centro de conformidad con lo previsto en el Título Segundo. De los Proyectos, de estos Lineamientos.

Artículo 92. Los procesos de organización, catalogación, conservación y difusión de los Fondos Documentales, archivos y colecciones que forman parte del acervo de los Centros deberán ser objeto de proyectos institucionales aprobados por el Consejo Académico y autorizados por la Dirección del Centro y la SGEIA.

Artículo 93. Todos los archivos y Fondos Documentales están destinados a su consulta pública y por lo tanto deberán ser difundidos. El Centro puede determinar restricciones temporales en los siguientes casos:

- I. Materiales no inventariados.
- II. Su estado físico y estado de conservación no permita su consulta directa.
- III. El archivo esté en proceso de catalogación.
- IV. Mientras el material de los archivos se esté utilizando en proyectos registrados del Centro.
- V. El material de los archivos esté comprometido para una exposición.

Las restricciones señaladas en los puntos anteriores deberán ser autorizadas en cada caso por la Dirección y los Consejos Académicos correspondientes.

Artículo 94. El área de Documentación, en acuerdo con la Dirección del Centro, podrá autorizar la consulta parcial de documentación restringida cuando:

- I. La consulta sea realizada bajo supervisión, aunque el material de consulta no esté inventariado.
- II. No se afecte su estado físico.
- III. No afecte los proyectos registrados en curso.



Artículo 95. En caso de robo, extravío o daño, los responsables de las áreas de Documentación deberán realizar las acciones siguientes:

- I. Elaborar un informe detallado de cada uno de los materiales afectados y, de ser el caso, presentar las fotografías que lo acrediten y anexarlas a dicho informe.
- II. En caso de robo o extravío se deberá levantar el acta de hechos ante la Dirección del Centro correspondiente, quien tramitará lo conducente ante la unidad de asuntos jurídicos para la presentación de la denuncia ante la autoridad competente.
- III. En cualquier caso, se deberá reportarlo por escrito a la SGEIA.

Artículo 96. El Centro podrá incorporar documentos, colecciones y archivos para incrementar sus acervos en función de su importancia histórica y/o artística, con aprobación del Consejo y previa acreditación de la legal propiedad.

Artículo 97. La Dirección del Centro está facultada para proponer y gestionar dichas incorporaciones bajo las modalidades mencionadas en el **artículo 83**, conforme a las siguientes acciones.

- I. La importancia histórica y/o artística será establecida mediante un procedimiento académico, aprobado por el Consejo Académico.
- II. Una vez aprobado por el Consejo Académico, la Dirección del Centro deberá promover un acuerdo escrito entre el propietario del archivo y el INBAL en términos de mutuo beneficio. Dicho acuerdo deberá contemplar lo relacionado con los derechos de autor y de ser el caso, los derechos conexos.
- III. El proceso de recepción y de trabajo documental sobre el bien deberá ser objeto de un proyecto institucional específico aprobado por el Consejo Académico correspondiente.
- IV. El Centro no podrá recibir el archivo aun cuando el instrumento jurídico se encuentre en proceso.
- V. En casos de fuerza mayor se podrán ingresar los archivos al Centro de forma inmediata en acuerdo con el propietario hasta la formalización de los instrumentos jurídicos correspondientes.
- VI. En todos los casos, los acuerdos deberán establecer la posibilidad de que el INBAL pueda reproducir imágenes del acervo para investigación y difusión, respetando derechos de terceros y pueda poner el acervo al servicio al público, con apego a los derechos de autor, derechos conexos y los créditos correspondientes.

Artículo 98. En el caso de que la incorporación tenga como objeto un archivo o Fondo Documental que, por su propia naturaleza, se considere de importancia excepcional en el campo de las artes y las culturas visuales (archivos personales o de obra de personalidades significativas del campo — artistas, críticos, teóricos, coleccionistas, funcionarios de instituciones públicas o privadas—; archivos históricos, bibliotecas o colecciones documentales raras, etcétera) el personal académico debe comunicarlo al Director del Centro.



Título Cuarto. De la Difusión de los Productos, Actividades y Servicios del Centro

Artículo 99. El área de difusión dará a conocer y promoverá entre públicos y usuarios habituales y potenciales los productos, y las actividades académicas y artísticas de los Centros.

Artículo 100. La difusión de los productos, actividades y servicios se realizará a través de medios impresos o electrónicos y de medios directos como la participación en encuentros y reuniones de carácter académico.

Artículo 101. El área de difusión dará a conocer y promoverá la extensión académica, entendida como acciones educativas no formales, no escolarizadas y extracurriculares, que se organizan con el fin de apoyar los procesos de formación, actualización, vinculación y desarrollo académico, así como de animación y promoción artística y cultural, tanto del propio Centro y de otras instancias del INBAL o, en su caso, celebrar acuerdos de cooperación con otras instituciones académicas, artísticas y culturales, como parte de la extensión académica.

Artículo 102. El área de difusión dará a conocer y promoverá las actividades de divulgación, entendidas como acciones de primer contacto con el conocimiento artístico, que se organizan con el fin de apoyar la formación de públicos nuevos para las artes y la cultura.

Título Quinto. De las Actividades Docentes

Artículo 103. Los académicos en funciones de investigación podrán participar en la docencia dentro de las escuelas del INBAL, así como en programas de posgrado exprofeso en cada Centro.

Artículo 104. Se considerarán como actividades académicas docentes la planeación, preparación, conducción y evaluación de unidades de aprendizaje, cursos, seminarios y talleres, dentro de programas escolarizados, así como la asesoría a estudiantes, la dirección de tesis, y la participación en sínodos de titulación de grado y posgrado.

Artículo 105. Cuando las actividades docentes se desarrollen en instituciones externas deberá observar la normatividad en materia de compatibilidad de empleos establecida por el gobierno federal, salvo cuando se trate de actividades honoríficas como la participación en sínodos, conferencias, y otras similares.

Artículo 106. Si las actividades docentes responden a una solicitud de alguna instancia del INBAL, distinta a su Centro, el personal académico deberá ser comisionado para desempeñar dichas actividades por una parte o el total de las horas de su plaza, salvo en el caso de actividades honoríficas o de una sola vez.

Artículo 107. Las actividades docentes en los Centros deberán estar incluidas dentro de un proyecto o ser objeto de un proyecto en sí mismo debidamente registrado para enriquecer la investigación y la formación de recursos humanos.



Artículo 108. Las actividades docentes que se desarrollen como parte de los programas de posgrado de los Centros podrán ser consideradas como parte del proyecto al que está adscrito el académico.

Título Sexto. De la Actividad Artística Profesional

Artículo 109. Dado el perfil de algunos de los miembros del personal académico de los Centros y considerando que la realización de una obra artística (danza, teatro, música, artes visuales) como parte de la investigación genera conocimiento, se tomará en cuenta la producción de obra creativa, para lo cual, se deberá entregar una bitácora del proceso creativo.

Artículo 110. Las actividades artísticas profesionales desarrolladas por el personal académico, cuando estén relacionadas con las líneas de investigación de los Centros, podrán ser incluidas dentro de los proyectos o ser registradas como proyectos.

Artículo 111. En el caso de que dicha actividad no forme parte de un proyecto registrado ni se haya registrado en sí misma, deberá solicitarse al Consejo Académico la autorización para que sea integrada dentro de los proyectos o ser registrada como proyecto, siempre que el personal académico se identifique como miembro de la comunidad del Centro, con la finalidad de que la asociación de la actividad con los nombres del INBAL y del Centro no impliquen una legitimación institucional indebida.

Artículo 112. En el caso de los proyectos registrados, queda entendido que los derechos patrimoniales que por ley corresponden al INBAL, se refieren exclusivamente al contenido que se genere durante el proceso, y no respecto de aquel contenido tomado de obras preexistentes que, en su caso, hayan sido consultadas, cuyos derechos de autor y derechos conexos corresponden a su titular.

Título Séptimo. De la Entrega de Informes

Artículo 113. Los Centros deben informar a la SGEIA sobre los nuevos proyectos, el avance de las investigaciones registradas y el resto de las actividades académicas que organicen, así como de las actividades en las que participe el personal académico en ámbitos académicos externos, mediante los mecanismos establecidos.

Artículo 114. La Dirección del Centro informará a la SGEIA los datos del proyecto de investigación; para ello se incluirá en el Informe de Avance Programático Mensual el nombre del proyecto señalándolo como "Proyecto de Investigación Iniciado".

Artículo 115. El personal a cargo del proyecto autorizado deberá rendir informes trimestrales por escrito de sus avances y evidencias de acuerdo con las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos.



Artículo 116. Todos los miembros del personal académico deberán entregar cada dos años un informe de su desempeño individual, el cual será revisado por el Director del Centro.

Artículo 117. El personal académico comisionado deberá entregar a la Dirección del Centro y a la SGEIA, en un lapso no mayor a 10 días hábiles, un informe de los resultados obtenidos, de su comisión, así como copia de los documentos fuente y/o el discurso que haya expuesto en actividades tales como ponencias, memorias de la reunión, evidencias documentales, etcétera.

Título Octavo. De la Producción Editorial

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 118. La formulación de la producción editorial de cada uno de los Centros será establecida y conducida por su dirección en acuerdo con el Consejo Académico respectivo y las políticas establecidas en la normatividad editorial que proponga el INBAL.

Artículo 119. Todas las propuestas para publicación deberán ser aprobadas por los Consejos Académicos correspondientes.

Artículo 120. El plan editorial anual será elaborado por la dirección de cada centro con base en los productos aprobados por el Consejo Académico correspondiente, establecerá un orden de prelación con base en los productos que hayan sido autorizados.

Artículo 121. La Dirección presentará el plan editorial al Consejo Académico para su aprobación.

Artículo 122. Cualquier cambio en el plan editorial, deberá tener el aval del Consejo Académico.

Artículo 123. Los productos de la investigación que sean parte del programa editorial deberán enviarse a la Dirección de Difusión y Relaciones Públicas del INBAL en archivo electrónico listo para su ingreso a imprenta.

Capítulo II. De los Derechos Morales y Patrimoniales de los Productos de la Investigación

Artículo 124. El INBAL será el titular de los derechos patrimoniales respecto de los productos derivados de los proyectos de investigación del personal académico de los Centros, en sus diversos formatos, sin demérito del derecho moral de los autores, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 125. Todo producto propiedad patrimonial del INBAL publicado será susceptible de difundirse a través del repositorio digital, bibliotecas electrónicas, sitios web, o cualquier otro medio que determine el área correspondiente.



Capítulo III. De la Obligación Institucional de Publicar y Difundir los Productos Resultado de las Investigaciones Concluidas

Artículo 126. Los Consejos Académicos generarán el proyecto editorial que enviarán al INBAL para su autorización.

Artículo 127. Es prioridad de los Centros de Investigación publicar y difundir los textos y/o productos de su personal académico resultado de proyectos de investigación.

Artículo 128. Con base en la disponibilidad de recursos, se podrán publicar material de personal académico externo cuando exista un convenio de colaboración, cumpla con los objetivos de la institución y satisfagan los requisitos de la naturaleza académica del INBAL.

Artículo 129. Las acciones que emprendan los Centros en materia editorial deberán realizarse con plena observancia de la Ley Federal del Derecho de Autor y de los reglamentos editoriales vigentes.

Capítulo IV. De los Tipos de Publicaciones

Artículo 130. Las publicaciones de los Centros serán:

- a) Periódicas. Ya sean revistas u otras publicaciones con periodicidad fija de aparición,
- b) Parte de colecciones editoriales. Agrupadas por criterios específicos de contenido temático,
 - o
- c) Unitarias. Obras de aparición única que no se ajustan a las colecciones del Centro.

Artículo 131. Las publicaciones de los Centros serán impresas y/o electrónicas.

Artículo 132. Los autores tendrán la libertad de buscar fondos económicos adicionales para realizar una publicación impresa de su producto o para integrar elementos de un costo mayor al presupuestado; siempre que cuenten con una autorización previa de los Consejos Académicos y la SGEIA.

Artículo 133. Las publicaciones serán realizadas a través del INBAL o en coedición con alguna otra editorial de prestigio académico previo convenio de colaboración.

Artículo 134. Se considerará reedición toda versión nueva de la edición original y reimpresión todo tiraje nuevo de una publicación previa que no incluya cambios de la original. Las reediciones deberán sujetarse al mismo proceso de aprobación académica de las demás publicaciones.

Artículo 135. En caso de que el Consejo Académico correspondiente decida no realizar la publicación, reedición o reimpresión de una obra, su autor/a o compilador/a **no** podrá solicitar al INBAL la cesión de las licencias editoriales de la obra para publicarlo a través de otro medio.



Artículo 136. Se entenderá por coedición toda publicación en la que participe el Centro con cualquier otra entidad fuera del INBAL.

Artículo 137. Todas las coediciones deberán ser objeto de un convenio previo que se elaborará conforme a lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 138. El INBAL considerará para la/el/las/los autores un 20% de los ejemplares totales recibidos por los Centros con fines de promoción o intercambio con instituciones académicas.

Título Noveno. De los Derechos de Autor

Artículo 139. Toda publicación deberá contener, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, los créditos de autoría e institucionales, así como los correspondientes al coeditor si fuese el caso.

Artículo 140. Se reconocerán los derechos morales del o los autores y los derechos patrimoniales que les corresponderán indiscutiblemente al INBAL.

Artículo 141. El académico autor de una obra creada como resultado de un proyecto de investigación y que haya sido publicada por el INBAL, podrá solicitar los derechos patrimoniales de su obra para ediciones futuras, a través de una licencia de uso no exclusiva que el INBAL otorgue a su favor; la SGEIA y la Dirección del Centro Correspondiente, serán quienes determinen la procedencia de la solicitud.

Título Décimo. Del Incumplimiento de lo Estipulado en este Ordenamiento

Artículo 142. El incumplimiento de las obligaciones por parte del personal académico será sancionado por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Cultura, y las demás disposiciones aplicables.

Título Décimo Primero. De la Integración y Funcionamiento del Consejo Académico

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 143. El presente Título tiene por objeto establecer la integración y el funcionamiento de los Consejos Académicos de los Centros Nacionales de Investigación.

Los Consejos Académicos de los centros de investigación son órganos consultivos de la dirección, tienen por objeto analizar y emitir opinión en las labores de planeación, programación y evaluación de las actividades académicas.

De igual forma son el máximo órgano de dictaminación de los proyectos académicos incluyendo la actividad artística profesional que se menciona en el Título sexto.



Capítulo II. De la Integración del Consejo Académico

Artículo 144. La Conforme a lo dispuesto por los artículos 196 y 197 de las Bases Generales que Regulan la Educación y la Investigación Artísticas del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, cada uno de los consejos académicos de los Centros Nacional de Investigación, se integrará por:

- I. Consejo Académico del Centro Nacional de Investigación, Documentación e Información Teatral “Rodolfo Usigli”
 - a) Titular del Centro, en calidad de Presidente/a
 - b) El coordinador de investigación, en calidad de Secretario/a Técnico/a
 - c) Los coordinadores de documentación, información y difusión como miembros titulares exoficio.
 - d) Tres consejeros titulares y tres suplentes representantes del personal académico de investigación.

- II. Consejo Académico del Centro Nacional de Investigación, Documentación e Información de la Danza “José Limón”
 - a) Titular del Centro, en calidad de Presidente/a.
 - b) El coordinador de investigación, en calidad de Secretario/a Técnico/a
 - c) Los coordinadores de documentación, información y difusión como miembros titulares exoficio.
 - d) Tres consejeros titulares y tres suplentes representantes del personal académico de investigación.

- III. Consejo Académico del Centro Nacional de Investigación, Documentación e Información Musical “Carlos Chávez”
 - a) Titular del Centro, en calidad de Presidente/a.
 - b) El subdirector, en calidad de Secretario/a Técnico/a
 - c) Los coordinadores de investigación, documentación, difusión, etc. como miembros titulares exoficio.
 - d) Tres consejeros titulares y tres suplentes representantes del personal académico de investigación.

- IV. Consejo Académico del Centro Nacional de Investigación, Documentación e Información de Artes Plásticas
 - a) Titular del Centro, en calidad de Presidente/a.
 - b) El Subdirector, en calidad de Secretario/a Técnico/a
 - c) Los coordinadores de investigación, documentación, difusión, etc. como miembros titulares exoficio.
 - d) Cinco consejeros titulares y cinco suplentes representantes del personal académico de investigación.



Artículo 145. El cargo de consejero será honorífico, personal e intransferible.

Artículo 146. Cada consejero titular y exoficio tendrá derecho a voz y voto, el Secretario Técnico sólo tendrá derecho a voz. Los suplentes tendrán derecho a voto sólo en caso de ausencia del titular. El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 147. Los Consejeros Académicos representantes del personal académico durarán en su cargo dos años; y los Consejeros Académicos exoficio tendrán el cargo honorífico mientras ocupen el cargo de la coordinación correspondiente.

Artículo 148. Los Consejeros Académicos electos podrán ser reelectos por un período consecutivo más, sujetándose para ello al procedimiento de voto universal, secreto y directo.

Sección I. Del Presidente

Artículo 149. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo Académico.
- II. Convocar en coordinación con la o el Secretario Técnico a reuniones ordinarias y extraordinarias.
- III. Poner a la consideración de los miembros del Consejo el orden del día correspondiente.
- IV. Conducir las sesiones de manera que las intervenciones de los participantes se desarrollen en orden y con fluidez.
- V. Presentar la información pertinente para el desahogo de los distintos asuntos que se presenten.
- VI. Aportar la documentación e información pertinentes para desahogar los asuntos del orden del día.
- VII. Coadyuvar al seguimiento de lo dispuesto por el H. Consejo Académico.
- VIII. Enviar copia de las actas de cada sesión a la Dirección de Asuntos Académicos.
- IX. Autorizar los resúmenes de las actas para que sean publicadas.
- X. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Académico.
- XI. Convocar al Consejo Académico para constituir el Comité Electoral.
- XII. Dar a conocer los resultados y notificar por escrito a los/las candidatos/as que resulten electos en el proceso de renovación de consejo.

Sección II. Del Secretario Técnico

Artículo 150. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo Académico.
- II. Elaborar las minutas de las sesiones y llevar registro de los acuerdos.
- III. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Académico.
- IV. Fungir como coordinador del Comité Electoral, y
- V. Las demás que se encuentren señaladas en los presentes Lineamientos, así como en la



diversa normatividad aplicable.

Sección III. De los Consejeros Académicos

Artículo 151. Los Consejeros Académicos tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias y, en caso de ausencia, notificar la misma a la Secretaría Técnica;
- II. Ejercer su voto informado en los asuntos y materias que sean sometidas a dicho proceso por parte de la Presidencia del Consejo Académico;
- III. Atender los requerimientos que formule la Presidencia y Secretaría Técnica;
- IV. Garantizar la confidencialidad de los datos personales a los que tenga acceso, inclusive después de que hubiere concluido su encargo dentro del Consejo Académico;
- V. Recabar la información necesaria y solicitar la colaboración y apoyo que consideren oportunos;
- VI. Capacitarse en las materias vinculadas a los objetivos de los presentes Lineamientos, por lo que deberán acreditar anualmente cuando menos un curso presencial o virtual en cualesquiera de las materias establecidas en los presentes Lineamientos, y propiciar la difusión del conocimiento adquirido;
- VII. Abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los que pueda tener un conflicto de interés;
- VIII. Colaborar y apoyar a la Presidencia y Secretaría Técnica cuando éstas lo soliciten para cumplir con los objetivos del Consejo Académico;
- IX. Dedicar el tiempo y trabajo necesarios para dar seguimiento a los asuntos que se sometan a su consideración, y
- X. Las demás que se encuentren señaladas en los presentes Lineamientos, así como en la diversa normatividad aplicable.

Sección IV. Del Comité Electoral

Artículo 152. Para llevar a efecto las elecciones para renovar a los representantes del Consejo Académico se constituirá un Comité Electoral formado por:

- I. El Secretario Técnico del Consejo Académico en gestión.
- II. Dos miembros del Consejo Académico en gestión.

Capítulo III. De la Elección del Consejo Académico

Artículo 153. La Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas, instruirá al Presidente del Consejo Académico que corresponda, dar inicio al proceso para la elección de consejeros que integrarán dicho órgano, conforme a lo siguiente:

- I. Se integrará un Comité Electoral que será coordinado por el secretario técnico del consejo académico, dicha instancia se hará cargo del proceso de renovación del Consejo Académico para el cumplimiento de las garantías electorales.
- II. El Comité Electoral elaborará, emitirá y difundirá la convocatoria para el registro del personal



- académico que pretenda obtener una candidatura al Consejo Académico;
- III. Registrará las candidaturas de las personas aspirantes, que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria;
 - IV. Publicará los listados del personal académico que cubrió los requisitos para la candidatura.
 - V. Estará presente durante el inicio, desarrollo y cierre de la votación y será el responsable de elaborar las actas de inicio y cierre de la votación.
 - VI. El Comité Electoral podrá ser asistido por un representante de la Subdirección de Normatividad Académica de la SGEIA.

Durante el proceso de elección, será obligación del Comité Electoral, difundir a todo el personal la importancia de la participación del personal académico para la integración del consejo académico.

Artículo 154. Los consejeros titulares y suplentes representantes serán electos mediante voto directo y secreto por el personal académico del Centro. Los candidatos deberán ser miembros del personal académico del propio Centro, hallarse en pleno uso de sus derechos y no estar cumpliendo con una comisión académica o sindical.

Sección I. Requisitos para votar y ser votado

Artículo 155. Para ser candidato/a al Consejo Académico:

- I. Ser personal académico adscrito al centro que corresponda, preferentemente de base.
- II. No ser coordinador o subdirector, aún de carácter académico.
- III. No contar con nota desfavorable en su expediente.
- IV. No haber sido sancionado por cometer faltas graves.
- V. No ser titular de alguna cartera sindical o integrante del organigrama o planilla directiva de alguna representación sindical.
- VI. Ser votado mediante un proceso de elección de candidatos de manera presencial o a distancia, en donde un representante de la SNA validará que el procedimiento sea realice con apego a la normatividad

Artículo 156. La titularidad y la suplencia se otorgará en orden de prelación conforme al número de votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 157. Conseguidos los resultados, la Presidencia del Consejo Académico, con el apoyo de la Secretaría Técnica, notificará a las personas que resulten electas y difundirá sus nombres entre los integrantes del Centro Nacional de Investigación, privilegiando el uso de medios electrónicos que al efecto se consideren pertinentes. En caso de que alguna de las personas electas desee declinar, lo comunicará por escrito al presidente del Consejo académico y a la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas, para que se elija otra persona conforme a lo establecido en la votación, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Artículo 158. En caso de que una persona integrante titular cause baja en el Centro Nacional de



Investigación o decline su elección, el personal académico suplente se integrará con ese carácter y será convocada/o como suplente quien, en la elección, se encuentre en el orden inmediato siguiente de la votación.

Capítulo IV. De las Atribuciones de los Consejos Académicos

Artículo 159. Son atribuciones de los Consejos Académicos de los Centros Nacionales de Investigación:

- I. Elaborar y presentar su Programa Anual de Trabajo durante los primeros dos meses del año, en los términos que determine la Presidencia.
- II. Dictaminar los anteproyectos, aprobado o no aprobado en todo o en parte, conforme a lo establecido en estos mismos lineamientos, haciendo las observaciones y recomendaciones que juzgue convenientes.
- III. Dictaminar los productos de los proyectos.
- IV. Conceder o rechazar las solicitudes de modificación presentadas por los titulares de proyectos en proceso.
- V. Conceder el dictamen de cancelación del Proyecto en curso, ya sea a solicitud por escrito del propio titular del Proyecto, una vez examinadas sus razones, o por iniciativa del propio Consejo, cuando la evaluación de los avances del Proyecto así lo amerite.
- VI. Proponer a la SGEIA comisionar a personal académico del propio Centro y/o externos para evaluar proyectos de investigación, documentación, difusión, edición y extensión académica, de tipo institucional, individual o colectivo, o plantear la colaboración con instituciones externas.
- VII. Proponer a la dirección del centro asignar a personal académico del propio Centro y/o externos para evaluar los procesos académicos de investigación, documentales, editoriales, de difusión y de extensión académica con miras a su mejoramiento y actualización.
- VIII. Proponer a la dirección asignar a personal académico del propio Centro y/o externos para la organización y coordinación académica de eventos tales como encuentros, foros, congresos, conversatorios, reuniones, emprendidos por el Centro.
- IX. Proponer a la dirección asignar a personal académico del propio Centro y/o externos para el dictamen de productos para su publicación y difusión.
- X. Recibir comunicaciones por escrito de cualquier miembro del personal académico que desee exponer sus sugerencias, inquietudes, quejas o denuncias respecto de cualquier asunto académico del Centro, y conceder audiencia, en caso de juzgarlo necesario, a quien así lo solicite.
- XI. Las demás que establezca la Presidencia y aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Capítulo V. De las Sesiones del Consejo Académico

Artículo 160. Las sesiones del Consejo Académico podrán ser ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando así lo determine el presidente



Artículo 161. Todos los consejeros titulares tienen voz y voto en las sesiones del Consejo Académico, en caso de consejeros suplentes solo tendrán voz, pero no voto.

Artículo 162. Habrá quorum legal cuando esté presente la mitad más uno de los miembros del Consejo Académico.

Artículo 163. El Consejo Académico deberá reunirse conforme a lo señalado en su Programa Anual de Trabajo, con la periodicidad necesaria una vez al mes como mínimo para agilizar los procesos académicos del Centro y atender de manera pronta y expedita los asuntos que sean puestos a su consideración.

Artículo 164. La Presidencia emitirá las notificaciones con cinco días hábiles de anticipación para las sesiones ordinarias y al menos tres días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. La Secretaría Técnica hará llegar el orden del día y los documentos que se revisarán en la sesión respectiva a todos los miembros del Consejo, garantizando así el tiempo suficiente para su lectura atenta y puntual.

Artículo 165. La Secretaría Técnica se encargará de redactar el acta de la sesión, enumerando los acuerdos a los que se haya llegado, de manera puntual, clara y concisa. Se dará lectura al acta para su aprobación por el pleno y en un plazo no mayor a diez días hábiles se publicarán los acuerdos en un lugar visible en el Centro e y cualquier medio que determine la Secretaría Técnica, para que sea conocida por todo el personal. Una copia del acta se hará llegar a la DAA de la SGEIA.

El acta deberá ser firmada por todos los consejeros que participaron en la sesión de Consejo Académico, así como por la Presidencia y la Secretaría Técnica.

Artículo 166. La Secretaría Técnica se hará cargo de emitir la correspondencia derivada de la sesión del Consejo, comunicando a los interesados el resultado de sus solicitudes de dictamen de anteproyectos, productos, modificaciones y/o cancelaciones de proyectos. Además, será la responsable de dar seguimiento a las instrucciones, observaciones y recomendaciones del Consejo Académico; y de comunicar a la comunidad académica del Centro las Actas de Consejo.

Artículo 167. Los Centros cuentan con una plataforma electrónica <https://basecenidis.inba.gob.mx/> donde se deben almacenar los informes trimestrales, otros informes solicitados y las evidencias de los productos de la investigación y difusión que estén en proceso hasta su conclusión. La Secretaría Técnica será la responsable de subir la información a la plataforma y mantenerla actualizada.

Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su autorización.

Segundo. Se abrogan los Lineamientos para los Procesos de Investigación y para la Divulgación de Productos de los Centros Nacionales de Investigación, Documentación e Información dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.



Tercero. Corresponderá a la Subdirección General de Educación de Investigación Artísticas resolver los casos no previstos en estos Lineamientos, interpretar los preceptos contenidos en los mismos y dirimir con arreglo en la normatividad aplicable las controversias que suscite su aplicación.

Cuarto. A efecto de mantener su vigencia, estos Lineamientos serán revisados por la Subdirección General de Educación e Investigación Artísticas al término del primer año de su aplicación, y cada dos años, a propuesta de cuando menos un Consejo Académico de alguno de los Centros.

Elaboró

**Subdirección General de Educación e
Investigación Artísticas**

Mtra. Mónica Hernández Riquelme

Autorizó

**Dirección General del Instituto Nacional de
Bellas Artes y Literatura**

Dra. Lucina Jiménez López